

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.

BOLETÍN N° 12.002-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Castro.

Del mismo modo, asistieron las siguientes personas:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministro, señor Nicolás Monckeberg; la Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar; el Coordinador Legislativo, señor Francisco del Río, y el asesor señor Alejandro Charne.

Del Ministerio de Hacienda: el Asesor de Política Tributaria, señor Tomás Kovacevic; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme, y el asesor, señor Santiago Orpis.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Constanza Castillo y señor Marcelo Estrella.

De la Dirección de Presupuestos, los analistas, señores Leonardo González y Joaquín Pérez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores, señora Antonia Vicencio y señores Juan Eduardo Díez, Matías Quijada y Diego Vicuña.

La asesora del Senador Coloma, señora Carolina Infante.

De la oficina del Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra, y la periodista, señora Andrea González.

La asesora legislativa del Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

La asesora del Senador Letelier, señora Elvira Oyaneder.

De la oficina del Senador Pizarro, la asesora legislativa, señora Joanna Valenzuela, y la periodista, señora Andrea Gómez.

La abogada del Comité DC, señora Constanza González.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su segundo informe.

- - -

Cabe señalar que una vez que la Comisión de Hacienda comenzara el análisis del proyecto de ley, la Sala del Senado, en sesión de 27 de noviembre de 2018, autorizó un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, hasta el día 28 del mismo mes a las 11:00 horas, en la Secretaría de la Comisión.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: números 1),

4) y 7) del artículo 1º; artículo 3º; y artículo quinto transitorio. En todos los casos, en virtud de indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y solo guarda relación con el trámite reglamentario cumplido en la Comisión de Hacienda.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley modifica el acceso de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, estableciendo la opción de un período de gradualidad en la obligación de cotizar; disminuye la renta imponible mínima para esta obligación; y dispone un aumento gradual del porcentaje de retención mensual de la renta. La obligación regirá para los trabajadores independientes que declaren cuatro o más ingresos mínimos mensuales anuales, y que tengan menos de 55 años los hombres y menos de 50 las mujeres al 1 de enero de 2018. La cotización para pensiones se calculará como la diferencia entre la retención y el pago realizado a los diferentes regímenes previsionales, incrementada gradualmente.

- - -

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de la totalidad del articulado del proyecto de ley, en los términos en que fue despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg**, hizo presente la importancia que reviste el pronto despacho del proyecto de ley.

Sabido es, recordó, que conforme a la legislación vigente los trabajadores independientes se encuentran obligados a efectuar cotizaciones; y que si en nada se innova, tras la operación renta del mes de

abril de 2019 no se les devolverá la retención de que hayan sido objeto y, más aún, se les cobrará la diferencia en caso de que deban pagar impuestos. Todo ello, desde luego, supondría un importante impacto para los trabajadores independientes, habida consideración de que, en la práctica, las cifras muestran que las señaladas cotizaciones no se han materializado.

En tal escenario, el Ejecutivo no está por ofrecer una solución que signifique posponer la obligación de cotizar. Por el contrario, se inclina por mantenerla y establecer una alternativa de gradualidad, en virtud de la cual el Servicio de Impuestos Internos (SII) retenga aproximadamente el 2% anual, que se imputará a las cotizaciones sociales. Tal es, destacó, el contenido fundamental del proyecto de ley, que además garantiza de manera inmediata las coberturas de salud y seguros a los trabajadores independientes.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó entender que, entonces, la propuesta del Ejecutivo se enfoca en que la cotización obligatoria ya no deba ser enterada de una sola vez, sino de manera gradual. Que precisa, asimismo, de ser aprobada este año para poder ser incorporada en el proceso de la operación renta del año venidero.

La **Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar**, indicó que, en términos simples, el objetivo del proyecto es que la obligación de pagar cotizaciones de los trabajadores independientes, que rige desde el 1 de enero de 2018, se mantenga, y que sólo se cambie la forma en que se pagan esas cotizaciones. Para esto deberán tenerse en cuenta tres factores:

- Primero, que en vez de retener la totalidad de lo destinado al pago de las cotizaciones y que los trabajadores generen una deuda (porque el 10% de la retención de impuestos no alcanza, en realidad, para pagar la obligación completa), se establece que la obligación va a corresponder al monto retenido, para luego ir aumentando la retención hacia el futuro.

Con este fin, habrá dos alternativas: una consistente en que el 10% total retenido sea destinado a seguridad social. La otra, que el trabajador opte por una gradualidad que signifique, el primer año, destinar el 3% del precitado 10%, lo que le va a significar una devolución del 7%. Le va a significar, asimismo, contar con cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, acceso a las leyes SANNA y de accidentes del trabajo, y derecho a las prestaciones médicas del sistema de salud común. Habrá también acceso en esta segunda modalidad, aunque limitada al monto por el que se esté imponiendo, al pago de licencias médicas y al ahorro para pensión.

- Segundo, hace posible la eliminación de la deuda generada por el no pago de cotizaciones, cuyo cobro, por lo demás, era imposible de realizar.

- Tercero, se modifica el orden de prelación del pago de las cotizaciones previsionales. Actualmente, lo primero que se paga es el seguro de invalidez y sobrevivencia, luego la ley de accidentes y en tercer lugar las pensiones. Salud común, por consiguiente, queda en último lugar. Al alterar el orden de prelación, expuso, se busca que los trabajadores independientes cuenten con protección de seguridad social desde el primer día, por las contingencias más inmediatas, esto es, seguro de invalidez y sobrevivencia, ley de accidentes, ley SANNA, salud común y, el remanente, cuenta de ahorro para la pensión. Del mismo modo, se persigue que la retención que hace el SII vaya también aumentando gradualmente, hasta llegar a la totalidad de los recursos necesarios para pagar las obligaciones previsionales. Esto implica, al cabo de nueve años, llegar al 16,48% de retención, que es lo que se necesita para que toda la obligación sea cubierta.

Por otra parte, destacó que el proyecto de ley ha sido trabajado de manera conjunta con asociaciones a funcionarios honorarios del sector público y municipales, las que ven en la iniciativa una oportunidad para contar con una cobertura de seguridad social que se ajusta a sus necesidades.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó si la modalidad que en este proyecto de ley se propone, es consistente con la propuesta que el Gobierno va a incluir en la reforma previsional que, según ha anunciado, va a enviar a tramitación legislativa.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social afirmó que la presente iniciativa es perfectamente compatible con cualquiera sea la reforma previsional que el Congreso apruebe en los próximos años. Si, por ejemplo, se decidiera incrementar la cotización obligatoria en 4% o 5%, esta simplemente se incorporaría a la gradualidad que el proyecto de ley contempla. O si se decidiera que la nueva cotización no va a ser recaudada por las isapres, tampoco habría inconvenientes.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que, en general, la iniciativa en estudio opta por generar un incentivo para acceder a prestaciones más tangibles. La cuestión previsional, empero, permanece incierta, pues si en la anunciada reforma previsional se opta por el aumento de la cotización, no está claro aún si el empleador que paga a honorarios va a ser quien se haga cargo de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó apropiado legislar sobre lo que el proyecto de ley propone, sin postergarlo,

fundamentalmente porque los trabajadores a honorarios necesitan tener certeza de que cuentan con determinadas coberturas.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró el contenido de la propuesta presentada por el Ejecutivo, por el efecto que tendrá en la protección y cobertura de alrededor de 600.000 trabajadores independientes.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Honorable Senador señor Letelier** planteó una serie de inquietudes en relación con el contenido del proyecto de ley.

- Consultó si acaso se prevé un guarismo concreto para que los trabajadores independientes vean gradualmente aumentado el porcentaje de retención mensual de sus honorarios, hasta llegar al 17% al noveno año de vigencia de la ley.

- Hizo presente que la Asociación de AFP ha manifestado ciertas dudas sobre qué ocurrirá con los dineros que recaude la Tesorería General de la República (TGR). Si son depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, podría significar que las administradoras deban administrarlos en forma gratuita, sin poder cobrar comisión por el servicio.

- Quién asumirá la obligación de pago del seguro de accidente respecto de los trabajadores independientes, y a quién se traspasa ese pago.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** señaló que el pago de las comisiones a la AFP se encuentra resuelto en el articulado transitorio del proyecto de ley. Esto pues, en rigor, el problema del cálculo de las mismas sólo va existir durante el período de transición hasta que la ley comience a regir en régimen. Como en los primeros años, explicó, hay una gradualidad en el pago de las cotizaciones y el diferencial es lo que se destina a pensiones, es respecto de este último que debe calcularse el cobro de la comisión. En régimen, en cambio, una vez que se tenga la totalidad de la obligación previsional, la comisión que cobra la AFP ya va a estar incorporada.

Puntualizó que, de cualquier modo, cuando se habla de cotizaciones previsionales se entiende incluido no solo el monto específico que se adiciona a la cuenta individual, sino también la comisión que cobra la administradora.

El **Honorable Senador señor Letelier** solicitó que se revise si el objetivo explicado está plenamente recogido en la redacción del articulado transitorio.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Alejandro Charme, acotó que la ley se refiere a cotización de pensiones, concepto que comprende el 10% que va las cuentas obligatorias y la comisión de las AFP. Ahora bien, si algún inconveniente surgiera en atención a que las AFP cobran distintas comisiones, se estaría en presencia de un asunto que debiera ser reglado por la Superintendencia de Pensiones.

El Honorable Senador señor García preguntó sobre qué se aplica el cobro de la comisión por administración.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** indicó que la comisión se aplica sobre el ingreso de cada trabajador, con arreglo a exactamente la misma fórmula que se ha venido utilizando hasta ahora.

Por otra parte, en lo que importa a ley de accidentes en el trabajo, expuso que la comisión que se cobra es fija, y luego se adecua según la siniestralidad efectiva de cada una de las entidades. Consignó que conforme a un decreto supremo se determina qué trabajadores se incluyen en esta categoría, entre los cuales se encuentran los independientes, que solo podrían ser excluidos por medio de otro decreto. Por consiguiente, no existe opción de que a los trabajadores independientes se les aplique una regla distinta de la de los dependientes.

Añadió que en el caso de los trabajadores independientes, la cotización es de cargo de ellos.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si, entonces, al fijar guarismos se puede provocar una distorsión para los trabajadores independientes, en el sentido que no logren enterar la cuota del ahorro obligatorio y este, a la postre, sea inferior al ahorro obligatorio de los trabajadores dependientes. Lo que algunos actores han hecho ver, profundizó, es que al año 9 el trabajador estará pagando lo que le corresponde de seguridad social, salud, ley SANNA y 10% de previsión, todo lo cual no alcanzará a pagarse con el guarismo de 17% que el proyecto de ley propone.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** señaló que la única materia en la que el guarismo no equivale exactamente a lo que actualmente rige en materia de pensiones para todos los trabajadores, es en pensiones. En todos los demás seguros, hizo hincapié, se verificará exactamente el mismo cobro que hoy se realiza a los trabajadores dependientes. Para efectos de la ley de accidentes del trabajo, por ejemplo, no podría haber distorsión alguna, porque lo que se va a considerar es la siniestralidad de cada persona. Es respecto de esto, enfatizó, que se efectuará el correspondiente cálculo. En salud, del mismo modo, la cotización será de 7%, como para todos los trabajadores; a menos, claro,

que alguno contrate con una isapre y esté dispuesto a pagar el respectivo diferencial.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, como la obligación previsional de los independientes se empina aproximadamente al 16,48%, según la administradora a la que cada trabajador esté afiliado, el 10% de retención no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación. Para subsanar tal problemática, se propone que se debe ir aumentando gradualmente la retención por parte del SII. No obstante, mientras dicho aumento gradual no se verifique, la obligación del trabajador independiente no va a ser superior a lo ya retenido por el Servicio. De tal modo, concluyó, que no se va a generar deuda para el trabajador.

Del mismo modo, hizo hincapié en que el 17% de retención mensual de los honorarios sí es suficiente para el pago de todas las obligaciones que el trabajador habrá de asumir al año 9, porque respecto de los independientes la obligación previsional se calcula considerando el 80% de sus rentas brutas anuales. Esto, a diferencia de los dependientes, que pagan un 21% por cotizaciones obligatorias, calculadas sobre la base del 100% de sus ingresos.

El Honorable Senador señor Letelier consignó que, entonces, cuando el trabajador independiente jubile habrá recibido un mayor subsidio por concepto de aporte previsional solidario, en comparación con el recibido por el trabajador dependiente que cotiza por el 100% de sus ingresos.

Se corre el riesgo, por consiguiente, de consolidar un sistema caracterizado por un subsidio estatal estructural a quienes cotizan por menos de sus ingresos totales, con una presunción, no adecuada a su juicio, de que requieren 20% de los mismos para producir la renta. Eso, expresó, supone una distorsión.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** explicó que, en rigor, como la obligación previsional de los independientes se calcula sobre el 80% de sus ingresos, se presume que el 20% restante ha sido necesario para producir la renta. Los trabajadores dependientes, en cambio, acceden a una serie de partidas (colación o locomoción, por ejemplo), que no son imponibles.

En consecuencia, subrayó, el 17% que se va a retener a los independientes se corresponde exactamente con el 21% que cotizan los trabajadores dependientes.

Agregó que en el caso de los trabajadores independientes, al no haber empleador deben asumir todas las obligaciones

que a este último corresponderían en una relación habitual de subordinación y dependencia.

Finalmente, precisó que el universo de trabajadores independientes obligados por la nueva ley alcanza, aproximadamente, a 580.000. No lo estarán los que hayan emitido boletas por menos de cuatro ingresos mínimos mensuales anuales, ni los que tengan más de 50, si son mujeres, o 55, si son hombres, años de edad al año 2018. De dicho universo, estimó, alrededor de 180.000 corresponden al sector público.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, las disposiciones del proyecto de ley. Se da cuenta, asimismo, de las indicaciones formuladas y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1°

Introduce, mediante 8 numerales, diversas enmiendas en el decreto ley N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

Número 1)

Por medio de tres literales, modifica el artículo 90 (relativo, en general, a la renta anual imponible de los trabajadores independientes).

Letra a)

Propone enmiendas al inciso primero.

El ordinal i) reemplaza la expresión “un ingreso mínimo mensual” por “cuatro ingresos mínimos mensuales”.

La **señora Subsecretaria de Previsión Social** explicó que conforme a la ley vigente, la renta imponible de los trabajadores independientes no puede ser inferior a un ingreso mínimo mensual, lo que implica que la obligación de cotizar existe aunque sea una sola la boleta emitida durante el respectivo período tributario. Para el Ejecutivo, expuso, el hecho de que una persona emita una sola boleta durante un año da cuenta de una situación esporádica, en circunstancias que lo que se busca es incluir a los trabajadores independientes que efectivamente viven de su trabajo como tales. Por tal razón, entonces, se propone incrementar dicho mínimo a cuatro ingresos mínimos mensuales, asumiendo que estos últimos, divididos por doce,

son capaces de generar una situación de habitualidad que hoy por hoy no se logra.

Puesto en votación el ordinal i) de la letra a), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

El ordinal ii), por su parte, agrega la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los ingresos obtenidos por los socios de sociedades de profesionales, quienes no estarán obligados a cotizar por dichos ingresos y lo podrán hacer conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”.

Fue objeto de la **indicación número 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“ii) Agrégase, después del punto final, pasando éste a ser un punto seguido, lo siguiente: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar conforme a las disposiciones de este párrafo.”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** explicó que la oración que se propone había quedado en el inciso segundo del artículo 90 -de acuerdo con lo aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social-, en circunstancias que, en rigor, debe ser parte del inciso primero de esa disposición.

En cuanto al fondo, hizo ver que respecto de los socios de sociedades profesionales, debe distinguirse entre quienes tributan en primera categoría y quienes lo hacen en segunda categoría. El fin de la indicación, afirmó, es que estos últimos sí tengan la obligación de cotizar.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Letra b)

Agrega, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar conforme a las disposiciones de este párrafo.

Fue objeto de la **indicación número 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificarla de la siguiente manera:

“b) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración “En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.”.

La Comisión tuvo presente que el propósito de la indicación es, en rigor, reemplazar la letra b) del número 1) del artículo 1°, y no introducir enmiendas en ella.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** consignó que el contenido de la letra b) aprobada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, corresponde exactamente al de la indicación número 1 precedentemente aprobada, y pasa, en consecuencia, a formar parte del inciso primero del artículo 90.

En cuanto al tenor de la letra b), puso de relieve que, en la realidad, existen muchos trabajadores independientes que no son puramente independientes, es decir, que trabajan como tales en más de un lugar o que, junto con tener dicha calidad, obtienen ingresos como trabajadores dependientes. Es el caso, por ejemplo, de profesores que hacen clases en colegios y, adicionalmente, emiten boletas por la realización de clases particulares. Cualquiera sea la forma que adopten, resaltó, lo relevante es que todas sus fuentes de ingresos se sumen a la hora de calcular su tope imponible para realizar sus cotizaciones previsionales.

Sin lo que mediante esta indicación se está proponiendo, advirtió, podría darse el caso de un trabajador que esté cotizando por sobre el tope imponible, sin que existiera la posibilidad de hacerle devolución de las cotizaciones pagadas en exceso.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que en lo que importa a los trabajadores dependientes, cuando pagan cotizaciones en exceso deben ser ellos quienes pidan la devolución. Preguntó cuál será el procedimiento que operará cuando de trabajadores independientes se trate.

La **señora Subsecretaria** indicó que, efectivamente, cuando un trabajador dependiente tiene más de un empleador, puede pedir la devolución de lo pagado por concepto de cotizaciones previsionales por sobre el tope imponible. Tratándose de solamente independientes, en tanto, será el SII el encargado de efectuar la reliquidación

correspondiente para determinar si se han pagado cotizaciones por sobre el tope, sin retener el exceso. Ahora bien, si se da el caso de trabajadores que son independientes y dependientes al mismo tiempo, podría ocurrir que, por una parte, el SII reliquide, y, por otra, que el trabajador se vea en la necesidad de solicitar la devolución de lo pagado en exceso por sus rentas como dependiente.

Cualquiera sea la situación que se dé, subrayó, nadie estará obligado a cotizar por sobre el tope imponible, y existirá siempre derecho a solicitar la devolución de lo pagado en exceso.

El **Honorable Senador señor García** consultó si un trabajador dependiente puede tener imposiciones por sobre el tope imponible.

La **señora Subsecretaria** señaló que tal eventualidad es factible. Como cada empleador efectúa su propia retención, corresponde a las AFP identificar los montos pagados en exceso del tope imponible, y mantenerlos en una cuenta individual. Si el trabajador así lo solicita, le son devueltos; en caso contrario, acrecen a su ahorro previsional.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor García** observó que conforme a la redacción de la indicación número 2, las instituciones previsionales van a estar obligadas a devolver los excesos de cotización a los trabajadores independientes. Cuestión que, llamó la atención, es distinto de lo que acontece con los trabajadores dependientes.

El **Honorable Senador señor Letelier** preguntó si cuando se trata de trabajadores dependientes, las AFP están igualmente obligadas a devolver las cotizaciones pagadas en exceso.

El **asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Charne**, puntualizó que el número 1) del artículo 1° del proyecto de ley modifica el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, que se inserta específicamente en el párrafo correspondiente a los afiliados independientes. Es solo respecto de estos que se está innovando, y no de los trabajadores que son exclusivamente dependientes, añadió.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** hizo hincapié en que las instituciones administradoras tienen siempre la obligación de hacer devolución de las cotizaciones pagadas en exceso. Sin embargo, el proceso sólo se gatilla a solicitud del trabajador, pues este podría tomar la decisión de no hacerlo porque quiere ahorrar más o porque pretende pagar otra prestación con cargo al exceso, por ejemplo. Así opera tanto respecto de trabajadores independientes, como de dependientes. Reiteró que en el caso de los trabajadores dependientes, las AFP están obligadas a devolver las cotizaciones pagadas en exceso, pero a solicitud de parte.

La indicación número 2 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Letra c)

Modifica el inciso tercero.

El ordinal i) intercala en la primera oración, a continuación de la locución “inciso primero” la siguiente frase: “o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso,”.

El ordinal ii) agrega la siguiente oración final: “Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la Institución de Salud Previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16. También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haberle correspondido efectuar la declaración anual de impuesto a la renta, de aquellas gravadas con el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

La letra c) fue objeto de la **indicación número 3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificarla de la siguiente manera:

“c) Elimínase del literal ii) la frase “También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haberle correspondido efectuar la declaración anual de impuesto a la renta, de aquéllas gravadas con el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

La Comisión tuvo presente que, en rigor, la indicación número 3 solo incide sobre el ordinal ii) de la letra c) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley, y no tiene por objeto reemplazar dicha letra c) de manera completa.

Enseguida, la **señora Subsecretaria de Seguridad Social** hizo ver que la misma oración que la indicación número 3 suprime, se incorpora como parte del contenido que la indicación número 4 propone, como nuevo inciso cuarto.

En cuanto al fondo, expuso, tiene el propósito de consagrar que la situación de los trabajadores independientes obligados es distinta de la de los independientes voluntarios. La diferencia entre unos y otros, explicó, radica en que mientras los primeros se encuentran obligados a cotizar porque emiten boletas de honorarios, los segundos pueden cotizar voluntariamente cuando, no obstante no emitir boletas, tienen ingresos por otras fuentes. Este último, ejemplificó, es el caso de quiosqueros, taxistas u otros que tienen ingresos, pero no emiten boletas.

Se busca, en particular, dar solución a los trabajadores independientes que emitan boletas una vez culminada la respectiva operación renta, por ejemplo en el mes de junio de un año determinado, quienes de otro modo tendrían que esperar hasta la próxima operación renta para poder empezar a tener cobertura. Suele ser el caso, graficó, de jóvenes que se incorporan al mercado laboral. De esta manera, lo que se persigue es que esos trabajadores puedan cotizar en forma mensual para acceder a cobertura durante ese primer año, hasta quedar totalmente incorporados al régimen común en la siguiente operación renta.

Del mismo, añadió, se otorga al trabajador independiente la posibilidad de sobre cotizar para acceder a una mayor cobertura de salud común y salud laboral. Esto, por ejemplo, para el caso de un trabajador cuyos ingresos en la operación renta 2018 fueran mucho más bajos que los de la operación renta 2019. Así, por la vía de aumentar la cotización para cubrir la diferencia entre un año y otro, va a ser posible que los subsidios por incapacidad laboral sean superiores.

El **Honorable Senador señor Letelier** consignó que la posibilidad de sobre cotizar ya existe en la actualidad, por lo que, estrictamente, no se está confiriendo ningún nuevo derecho para los trabajadores.

La **señora Subsecretaria** indicó que el Ejecutivo comparte la opinión expresada por el señor Senador. Sin embargo, se optó por consagrar de manera expresa la posibilidad en comento a instancias de la Honorable Senadora señora Goic, quien hizo presente la conveniencia de hacerlo para evitar cualquier tipo de interpretación equívoca al respecto.

En la misma oportunidad, la Comisión tomó en consideración la **indicación número 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Intercálase entre el inciso tercero y cuarto el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto.

“También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que

no estuviere cubierto, por no haber percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la ley de la renta durante el año calendario inmediatamente anterior. Asimismo, el trabajador independiente del artículo 89, podrá cotizar de esta forma, si sus ingresos mensuales durante el año en que se encontrare cubierto fueren superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior y que sirvió de base para el pago de sus cotizaciones previsionales. En este caso, sólo podrá cotizar la suma que corresponda hasta el monto que no supere el máximo imponible del artículo 16, una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y los ingresos del mes que está cotizando. Si el trabajador se encontrare en el caso del inciso segundo de este artículo, la cotización no podrá superar el mencionado monto máximo imponible, una vez sumados los ingresos del mes respectivo de ambos años y las remuneraciones correspondientes al mes que está cotizando.”.

Las indicaciones números 3 y 4 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Con la misma votación se aprobó el ordinal i) de la letra c).

Número 2)

Enmienda, a través de seis literales, el artículo 92 (que establece el deber de cotizar para los trabajadores que reúnan los ingresos señalados en el artículo 90).

Letra a)

Modifica el inciso primero.

El ordinal i) reemplaza, en la primera oración, la expresión “ingresos de los señalados” por “rentas de las señaladas”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** expresó que la enmienda propuesta fue sugerida por el SII, pues lo preciso es hablar de rentas, no de ingresos.

El ordinal ii) elimina, en la segunda oración, la expresión “en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y”.

Letra b)

Intercala, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 84”, la siguiente frase: “, en cuyo caso el Servicio de

Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** explicó que esta redacción es más rigurosa que la aprobada en general por el Senado. Distingue, en efecto, que al SII le corresponde efectuar el cálculo del 7% destinado a prestaciones de salud, mientras que la Tesorería General de la República es la responsable de enterar ese monto, previamente determinado, a la institución de salud pertinente.

Letra c)

Intercala en el inciso tercero, a continuación del punto seguido de la primera oración, la siguiente oración nueva: “La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional, será pagado directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el literal i) del artículo 92 F.”.

Letra d)

Reemplazase el inciso cuarto por el siguiente:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 podrán, además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.”.

La **señora Subsecretaria** señaló que este inciso alude a los trabajadores independientes que, además, generan ingresos por otras vías y buscan cotizar por cantidades superiores.

Letra e)

Elimina el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

La **señora Subsecretaria** indicó que la supresión que se propone, se basa en que conforme a la ley vigente el cumplimiento de las obligaciones previsionales se basa en una lógica mensual, en circunstancias que el presente proyecto de ley pretende incluir una lógica anualizada.

Agregó que esto importa, por ejemplo, que un trabajador independiente obligado va a poder cotizar mensualmente solo por la diferencia que corresponda. El independiente voluntario, por su parte, sí podrá seguir haciéndolo mes a mes.

Puestas en votación las letras a) (con sus ordinales i) y ii)), b), c), d) y e) del número 2), fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Letra f)

Reemplaza el actual inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N°16.744 y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** explicó que los incisos que se proponen, persiguen armonizar la situación de los trabajadores independientes con la de los dependientes. A estos últimos, recordó, una vez cumplida la edad de jubilación, la ley les confiere la posibilidad de seguir trabajando sin cotizar para pensiones, pero manteniendo el deber de hacerlo para el resto de seguros y salud común.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó, en relación con esta materia, que cuando el empleador es el Estado, es él quien debiera hacerse cargo del pago de todos los seguros. En tal sentido, sostuvo que lo adecuado sería el establecimiento de una redacción en el siguiente sentido:

“Las cotizaciones correspondientes a financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N° 16.744 y las cotizaciones para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, de las personas contratadas a Honorarios por la

Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, serán de cargo del empleador.”.

Solicitó al Ejecutivo el patrocinio de la inquietud manifestada, pues no es adecuado que el propio Estado imponga a sus trabajadores, que se desempeñan bajo subordinación y dependencia, la obligación de hacerse cargo de sus seguros.

El Honorable Senador señor Lagos acotó que la preocupación constatada por el Senador señor Letelier se inserta en una temática mucho más profunda y costosa, que es la modernización del Estado.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg, manifestó que la existencia de trabajadores en calidad de honorarios en el sector público es un tema de transversal preocupación en todos los sectores políticos y para todos los Gobiernos. Por lo mismo, hizo presente que la actual Administración ha seguido ejecutando un plan iniciado por el anterior Gobierno, orientado al traspaso de trabajadores desde honorarios a la contrata. En la última ley de presupuestos, de hecho, se aprobaron 8.000 nuevos cupos con esa finalidad.

De cualquier modo, añadió, no puede perderse de vista que si el Fisco llegara hacerse cargo de todos los seguros involucrados, el costo se empinaría a alrededor de \$ 22.000 millones anuales.

El Honorable Senador señor Letelier hizo ver el riesgo que se corre de que, en algún momento, el problema de los trabajadores a honorarios llegue a judicializarse y el Estado deba, igualmente, hacerse responsable del pago de los seguros.

El Honorable Senador señor Lagos agregó que un eventual escenario de judicialización, un riesgo adicional podría presentarse: que el Fisco decida desprenderse de trabajadores a honorarios o reducir su renta líquida, precisamente para reducir los costos que tendría que asumir.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** aclaró que la obligación de pagar los seguros por parte de los trabajadores independientes, fue introducida por la ley N° 20.255, el año 2008. En lo único que innova el presente proyecto de ley, resaltó, es en el orden de prelación, al situar salud común en una posición preferente respecto de las pensiones. Pero en nada se altera la preferencia de los seguros de invalidez y sobrevivencia, de la ley de accidentes del trabajo y de la ley SANNA.

Puesta en votación la letra f), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 3)

Elimina en el inciso primero del artículo 92 A (que obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones a certificar el monto total de pagos previsionales efectuados por cada trabajador independiente), la expresión “monto total de pagos previsionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el”.

La **señora Subsecretaria** señaló que se propone eliminar la frase que se indica, pues se termina con la figura de los pagos previsionales mensuales y se avanza hacia un solo pago anual.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Letelier, agregó que para las personas que se incorporan, se considera que el pago mensual que han efectuado sirve para dar cobertura a ese preciso mes, y por tanto no se trata de pagos provisorios que permitan tener cobertura para el próximo año.

El número 3) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 4)

Reemplaza el artículo 92 B por el siguiente:

“Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.”.

Fue objeto de la **indicación número 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “la Superintendencia de Salud informará” por la siguiente frase: “la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán”.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 5)

Por medio de tres literales, modifica el artículo 92 D (relativo, en general, al deber del Servicio de Impuestos Internos de verificar anualmente el monto efectivo que deben pagar los trabajadores independientes por concepto de cotizaciones).

Letra a)

Reemplaza, en la primera oración, la expresión “verificará anualmente el monto efectivo que debió”, por “calculará anualmente las cotizaciones que debe”.

Letra b)

Intercala en la segunda oración, entre la expresión “administradora de fondos de pensiones” y la frase “en la cual se encuentre afiliado”, la siguiente frase: “y a la Institución de Salud Previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso,”.

Letra c)

Elimina, en la tercera oración, el siguiente párrafo: “, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** explicó que la oración en cuestión ya no se justifica, pues no habrá más pagos mensuales, sino anuales. A quienes entren en la transición, en tanto, no será necesario practicarles ninguna reliquidación.

El número 5) (con sus letras a), b) y c)), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 6)

Reemplaza el artículo 92 E por el siguiente:

“Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, tendrá una

cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. De igual manera, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos de cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, en el mes anterior al siniestro.”.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Charme, señaló que conforme a la segunda oración del artículo que se propone, los afiliados independientes voluntarios podrán acceder a cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, si pagaron su cotización en el mes anterior a la ocurrencia de un siniestro y cuenta con doce meses de cotizaciones en el sistema, continuas o discontinuas. Se equipara su situación, de este modo, a la del trabajador dependiente que paga en forma mensual.

El número 6) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 7)

Introduce, por medio de tres literales, enmiendas en el artículo 92 F (que establece el orden de pago de las cotizaciones obligatorias).

Letra a)

Modifica el inciso primero.

El ordinal i) reemplaza el encabezado por el siguiente: “Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:”.

El ordinal ii) elimina los literales i) (sobre las cotizaciones realizadas por el trabajador independiente que fuera, además, dependiente) y ii) (sobre los pagos previsionales), pasando los actuales literales iii) y iv) a ser i) y ii).

El ordinal iii) sustituye, en el nuevo literal i), la frase “en los artículos 84,” por la siguiente: “en los artículos 74 N°2, 84 letra b),”.

El ordinal iv) reemplaza en el nuevo literal ii), la frase “establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general” por la siguiente: “establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta”.

Letra b)

Modifica el inciso segundo:

El ordinal i) reemplaza, en la primera oración, la frase “el literal iii)” por la frase “el literal i)”.

El ordinal ii) intercala, en la primera oración, entre las expresiones “Fondo Nacional de Salud” y “y el monto a pagar”, la siguiente frase: “o de la Institución de Salud Previsional respectiva, según sea el caso,”

Letra c)

Agrega en el inciso tercero, a continuación de la expresión “Fondo Nacional de Salud”, la siguiente frase “o la Institución de Salud Previsional que corresponda”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** manifestó que el propósito de estos literales es referir de manera adecuada que la obligación de cotizar ya no es mensual, sino anual. Se realizan, además, precisiones de referencia a las instituciones de salud previsional.

Las letras a), b) y c) del número 7) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar una letra d), del siguiente tenor:

“d) Agrégase al final del inciso tercero y final, pasando el punto final a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Número 8)

Reemplaza el artículo 92 G por el siguiente:

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a

las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N°16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones para pensiones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.”.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que el orden de preferencia para el pago, debiera estar dado por el nivel de demanda que los trabajadores por cada una de ellas. En tal sentido, preguntó por qué razón las licencias médicas, por ejemplo, quedan postergadas respecto del pago del seguro de invalidez y sobrevivencia.

La **señora Subsecretaria** explicó que la determinación del orden de pago se funda, básicamente, en dos criterios: primero, cuáles son las contingencias más gravosas para los trabajadores; y, segundo, que la retención del 10% de los ingresos alcanza a financiar íntegramente seguro de invalidez y sobrevivencia, ley de accidentes del trabajo, ley SANNA y salud común. Por lo tanto, enfatizó, la prestación de salud común para quienes opten por destinar íntegramente el 10% a cotizaciones previsionales, no va a estar de ninguna manera en riesgo.

Ahora bien, prosiguió, en el caso de los trabajadores independientes que opten por la incorporación gradual al sistema en un período de nueve años, el 3% de la totalidad de la devolución les permitirá acceder a cobertura de invalidez y sobrevivencia, accidentes del trabajo, ley SANNA y, solo en lo que importa a prestaciones médicas, salud común. Si, por el contrario, se hubiese querido asegurar cobertura integral para salud común, incluido el pago de la totalidad de los subsidios por incapacidad laboral, se tendría que haber sacrificado la posibilidad de que los trabajadores accedieran a una mayor devolución, y la retención tendría que haberse fijado en al menos un 7%, no 3%.

Puesto en votación el número 8), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Artículo 2°

Por medio de cuatro numerales, introduce enmiendas en la ley N°20.255, que establece la reforma previsional:

Número 1)

Elimina, en el inciso quinto del artículo 87 (relativo al pago de los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares), la segunda oración, que señala que para los trabajadores independientes, los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Número 2)

Mediante siete literales, modifica el artículo 88 (que incorpora a los trabajadores independientes en el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744).

Letra a)

Reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980. Estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Letra b)

Elimina los incisos cuarto y quinto, pasando su actual inciso sexto a ser cuarto y así sucesivamente.

Letra c)

Introduce enmiendas en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser cuarto.

El ordinal i) reemplaza la frase “En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo”, por la siguiente: “Para el pago de las cotizaciones,”.

El ordinal ii) intercala, a continuación de la expresión “Tesorería General de la República”, la frase “, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

El ordinal iii) intercala, a continuación de la expresión “correspondientes cotizaciones,” la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980,”.

Letra d)

Reemplaza el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del Seguro Social a que se refiere la ley N°16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, dividida por doce. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios, una vez verificado que el afiliado se encuentra al día en el pago anual de sus cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N°16.744.”.

Letra e)

Reemplaza el actual inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo y aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, ya sea anual o mensual respectivamente, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.”.

Letra f)

Elimina, en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la segunda oración.

Letra g)

Elimina el inciso final.

Número 3)

Mediante cinco literales, modifica el artículo 89 (que hace aplicables a los trabajadores independientes las reglas establecidas en el artículo 88).

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la frase “los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final” por “el inciso segundo”.

Letra b)

Sustituye, en el inciso segundo, la frase “no se considerarán renta” por la siguiente “se considerarán cotizaciones previsionales”.

Letra c)

Agrega el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N°16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.”.

Letra d)

Intercala, a continuación del inciso tercero actual, que ha pasado a ser inciso cuarto, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“Para tener derecho a las prestaciones de la ley N°16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquel en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados

siniestros, sea que aquellas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N°16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquel siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al enterero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744.”.

Letra e)

Elimina el inciso final.

Número 4)

Reemplázase, en el artículo trigésimo primero transitorio, la expresión “los incisos segundo, cuarto y noveno del artículo 88” por “el inciso segundo del artículo 88 y los incisos tercero y quinto del artículo 89”.

Los números 2) (con sus letras a), b), c), d), e), f) y g)), 3) (con sus letras a), b), c), d) y e)), y 4) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Artículo 3°

Por medio de cuatro numerales, introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud.

- - -

Este artículo fue objeto de la **indicación número 7**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un número 1 nuevo, pasando el actual número 1 a ser número 2 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“1) Reemplázase el actual artículo 148 por el siguiente: “Los trabajadores afiliados independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen y a la atención en la modalidad de “libre elección”, a partir del día 1 de julio del año en que pagaron las cotizaciones mediante la declaración anual de impuesto a la renta respectiva y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Los trabajadores independientes que no hayan pagado sus cotizaciones mediante la citada declaración, requerirán un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio, continuas o discontinuas.”.

La señora Subsecretaria de Previsión Social puso de relieve que esta indicación establece expresamente la fecha a partir de la cual los trabajadores independientes acceden a cobertura de salud.

Hizo ver que, actualmente, la ley establece la distinción entre los trabajadores dependientes e independientes, consagrando la obligatoriedad, para éstos, de tener un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce. Ahora bien, respecto de los trabajadores independientes obligados, el proyecto de ley contempla que deban cotizar al menos cuatro ingresos mínimos mensuales anuales para acceder a cobertura.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que con esta nueva regulación, se están estableciendo sistemas de cobertura distintos, en circunstancias que lo deseable, sostuvo, sería la fijación de pisos comunes para todos los trabajadores.

Expuso que mientras los trabajadores dependientes acceden a las prestaciones de FONASA con seis meses de cotizaciones, los de obra o faena lo hacen con cuatro. Y ahora, respecto de los independientes, se están fijando dos regímenes: seis meses para los voluntarios y cuatro ingresos mínimos mensuales anuales para los obligados.

La señora Subsecretaria de Previsión Social acotó que la norma actual es aún más compleja, por cuanto obliga a todos los trabajadores independientes, aun cuando hubiesen emitido una sola boleta de honorarios al año.

La indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Número 1)

Agrega en el artículo 149 (relativo al derecho a percibir un subsidio de enfermedad, para los trabajadores dependientes o independientes que hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar), el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso precedente, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.”.

Número 2)

Realiza, por medio de dos literales, modificaciones en el artículo 152 (que establece la forma de cálculo de la licencia).

Letra a)

Agrega, a continuación del primer punto seguido, la oración siguiente: “Para el cálculo de los subsidios de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, generados por licencias otorgadas durante el período a que se refiere el inciso final del artículo 149, se deberá considerar además la renta imponible anual establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, dividida por doce.”.

Letra b)

Reemplaza la expresión “para salud” por “previsionales”.

El número 1) -que pasó a ser 2)- y el número 2) - que pasó a ser 3) (con sus letras a) y b))-, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Número 3)

Intercala en el artículo 164 (que establece lo que se considera como ingreso para estos efectos), a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, la renta mensual corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales

gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta divididas por doce. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del referido decreto ley, la renta mensual corresponderá a aquella declarada ante la respectiva Institución de Salud Previsional o del Fondo Nacional de Salud, según sea su afiliación.”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** explicó que cuando los trabajadores independientes fueron incorporados al sistema de cotizaciones obligatorias, se estimó que la base sobre la cual estas debían ser calculadas debía ser el 80% de los ingresos obtenidos por concepto de boletas a honorarios, presumiendo que el 20% restante había sido gasto necesario para producir la renta.

El **Honorable Senador señor Letelier** reiteró que con esta modalidad, el efecto que se produce es la sub cotización previsional de los trabajadores del Estado. Concretamente, ahondó, de los cerca de 180.000 contratados en calidad de a honorarios, a quienes se está ocasionando una debilidad en su situación previsional.

Puesto en votación el número 3) del artículo 3°, resultó aprobado por dos votos a favor (de los Honorables Senadores señores García y Pizarro), y una abstención (del Honorable Senador señor Letelier).

Número 4)

Agrega en el inciso sexto del artículo 197 (relativo, en general, a los contratos de salud), la siguiente oración final: “En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, los beneficios contemplados para el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago, estarán financiados por las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, las que se pagarán anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F del citado decreto ley.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Artículo 4°

Por medio de tres numerales, introduce modificaciones a la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos.

Número 1)

Reemplaza la letra b) del artículo 5° (que establece los requisitos para acceder al seguro), por la siguiente:

“b) Los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, entenderán cumplidos los requisitos de acceso al seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de los otros trabajadores independientes deberán contar, a lo menos, con doce cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Además, estos trabajadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N°16.744 y para el Seguro contemplado en esta ley. Para los efectos de esta ley se considerará que se encuentran al día quienes hayan pagado las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N°16.744 y el Seguro creado por esta ley, el mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia.”.

Número 2)

Sustituye el inciso cuarto del artículo 16 (relativo al derecho de los trabajadores a acceder al pago de un subsidio con cargo al seguro), por el siguiente:

“Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de ambos, por la que hubieran cotizado para el año en que se inicia el permiso. Respecto de los otros trabajadores independientes, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.”.

Número 3)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 28 (relativo a la obligación de pago de las cotizaciones), por el siguiente:

“El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se regirá por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N°3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.”.

Los números 1), 2) y 3) del artículo 4° fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Artículo 5°

Se vale de tres numerales para enmendar la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974:

Número 1)

Intercala, en el inciso final del artículo 50 (relativo a los gastos que se deben deducir para determinar la renta efectiva), a continuación de la frase “ingresos brutos anuales”, la siguiente oración: “El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes, no se rebajará como gasto necesario para producir la renta.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Letelier y Pizarro.

Número 2)

Reemplaza, en el número 2 del inciso primero del artículo 74 (relativo a la tasa provisional de retención a las personas que obtengan rentas de primera categoría), el guarismo “10%” por “17%”.

Número 3)

Sustituye en la letra b) del inciso primero del artículo 84 (relativo a la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, para los contribuyentes de primera y segunda categoría), el guarismo “10%” por “17%”.

En relación con los números 3) y 4), el **Honorable Senador señor Letelier** observó que los trabajadores independientes obligados del Estado, se verán obligados a cotizar por sobre el 17% si quieren acceder a toda la cobertura de previsión, salud y seguros. De no hacerlo, se verían expuesto a asumir una situación previsional más débil.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** insistió en que dicho porcentaje no será sobrepasado. El 17%, explicó, se aplica sobre el 80% de los ingresos de los trabajadores independientes, representando la misma proporción que, para los trabajadores dependientes, significa que el 21%, calculado sobre el 100% de sus ingresos, sea destinado al pago de sus cotizaciones.

Puestos en votación los números 2) y 3), resultaron aprobados por dos votos a favor (de los Honorables Senadores señores García y Pizarro), y una abstención (del Honorable Senador señor Letelier).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 92 E del decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. El afiliado independiente que hubiere pagado su cotización en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2021, tendrá una cobertura de ese seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.

A su vez, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019.”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** precisó que conforme al inciso segundo que se propone, los correspondientes descuentos para fines previsionales serán efectuados tomando como fecha de inicio el 1 de enero de 2018, al momento de la operación renta 2019. De esta forma, agregó, será posible prestar cobertura a futuro.

En lo que importa a los beneficios del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 92 E, en tanto, debe tenerse en cuenta que el proceso de licitación del seguro se lleva a cabo cada dos años. Por esa razón, los independientes que se incorporen a partir del primer año lo harán en los términos de la licitación vigente, mientras que los posteriores, en los que correspondan a la nueva licitación. Así, concluyó, la nueva regulación entrará en vigencia recién el año 2020.

El **Honorable Senador señor Letelier** preguntó qué ocurre, en el intertanto, con los recursos que van a ser retenidos por dos años.

Del mismo modo, observó que ya que los nuevos beneficios entrarán en vigor en 2020, la ley debiera empezar a regir ese mismo año y no en 2019, porque habrá trabajadores que, en la transición, quedarán sin cobertura. Todo esto, complementó, a diferencia de lo que ocurriría con un nuevo trabajador dependiente, quien solo por empezar a cotizar quedaría cubierto.

El **asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Charme**, indicó que la licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia es una sola, se practica cada dos años e incluye a todos los afiliados. Ahora bien, hizo ver que el problema de falta de cobertura en la transición se ha producido cada vez que se han incluido nuevos beneficiarios de los seguros del decreto ley N° 3.500. Así aconteció, por ejemplo, el año 2008 tras la aprobación de la reforma previsional: si una mujer entraba a trabajar y estaba casada, solo ella tenía derecho al seguro, pero su cónyuge no podía acceder a pensión de sobrevivencia, justamente porque esa parte de la modificación de la ley entraba en vigencia con posterioridad.

Agregó, por otra parte, que como la nueva regulación para el seguro el comento entra en vigor en 2020, el SII no efectuará retención del 1,53% de los trabajadores independientes.

El **Honorable Senador señor Letelier** expresó que subsiste, de todos modos, la inquietud sobre por qué una compañía de seguros no va a ser capaz de contemplar a trabajadores independientes que van a estar pagando cobertura por adelantado.

El artículo primero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

Artículo segundo

Prescribe lo siguiente:

“Artículo segundo.- Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, con excepción de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

A los subsidios por incapacidad a que tuvieron derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** señaló que conforme a este artículo, se otorga a los trabajadores independientes que no quieran destinar el 10% íntegro de sus ingresos al

pago de la cotización previsional, la posibilidad de acceder a una gradualidad.

Tal gradualidad, subrayó, operará solo para fines de salud común y de pensiones. En consecuencia, para el resto de los seguros (invalidez y sobrevivencia, accidentes del trabajo y ley SANNA), se debe cotizar por la totalidad de los ingresos.

En lo que importa a salud común, prosiguió, debe distinguirse entre los dos tipos de prestaciones que el sistema entrega, a saber, médicas y pecuniarias. Respecto de las primeras, tanto quienes se acojan a gradualidad como los que no lo hagan, tendrán derecho al 100% desde el primer día. En cuanto a las segundas, que corresponden fundamentalmente a licencias médicas, las prestaciones, para los que se acojan a gradualidad, se van a calcular sobre el monto por el cual se está cotizando, considerando una progresión de nueve años. De esta forma, al noveno año será posible recibir prestaciones pecuniarias equivalentes al 100% de los ingresos sobre los cuales se cotiza.

Además de lo anterior, complementó, el proyecto de ley entrega al trabajador la posibilidad de transitar entre la gradualidad y el régimen normal de la ley. Así, quien haya optado durante un año por la gradualidad, puede perfectamente preferir, al año siguiente, enterar el 100% de sus cotizaciones, lo que significará que podrá acceder a la totalidad de las prestaciones pecuniarias antes del noveno año.

Por otra parte, ante una consulta del Honorable Senador señor García, explicó que en la redacción del inciso segundo del artículo en análisis, se optó por dejar claramente establecido que son solamente las cotizaciones para pensiones y salud común las que pueden ser objeto de gradualidad, para luego dejar sentadas las otras tres cotizaciones que deben ser enteradas completamente.

El **Honorable Senador señor Letelier** preguntó por qué se estimó que nueve años es el plazo más adecuado para la gradualidad. Tal término, sostuvo, equivale a un cuarto de la vida laboral de un trabajador que hoy ingresa al mercado del trabajo.

La **señora Subsecretaria** manifestó que se arribó al mencionado plazo en la búsqueda de una alternativa que otorgara una mayor cobertura a los trabajadores independientes, con el menor impacto posible. Puso de relieve que era necesario compatibilizar dos operaciones: de un lado, el aumento gradual de la retención del 10% al 17%; del otro, que la retención fuera capaz de prestar la mayor cobertura que fuese factible, con un nivel de costo apropiado.

Puesto en votación el artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

Artículo tercero

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo tercero.- No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018.”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** expresó que este artículo prorroga la autorización para que los trabajadores con las edades que se señalan, no estén obligados a efectuar las cotizaciones que se indican. Ello, destacó, obedece a una sentida aspiración de los trabajadores a honorarios del sector público, con la cual el Ejecutivo, desde luego, estuvo de acuerdo.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó que en vez de que la excepción que se propone opere por el solo ministerio de la ley, sería preferible que los trabajadores manifestaran expresamente su opción de no cotizar por las prestaciones que se indican.

La **señora Subsecretaria** observó que en relación con la legislación vigente, simplemente se está modificando la referencia al año 2012, por 2018. En cuanto al procedimiento que lleva adelante el SII, hizo ver que seguirá de la misma forma que ha venido operando hasta ahora: se efectuará la retención del 10% y cada trabajador deberá manifestar, voluntariamente, si quiere cotizar o no con cargo a su retención de impuestos.

El **Honorable Senador señor Letelier** indicó que sin perjuicio de que así pueda estar reglamentado, lo expresado por la señora Subsecretaria no se desprende del tenor del artículo tercero transitorio. Formuló un llamado a revisar este aspecto, por lo problemático que podría llegar a ser que un trabajador sufra un accidente grave, por ejemplo, y al momento de ir a impetrar el beneficio se encuentre con que, en realidad, ya no estaba cotizando por el seguro respectivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo hincapié en que conforme al procedimiento vigente, si un trabajador no quiere cotizar, así debe declararlo ante el SII.

El artículo tercero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

Artículo cuarto

Es del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Hasta el 30 de junio del año 2019, y solo para efectos de que los trabajadores independientes señalados en el actual inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas por el Seguro Social a que se refiere la ley N°16.744, el Seguro de Acompañamiento para Niños y Niñas contenido en la ley N°21.063 y las cotizaciones de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, se entenderán vigentes las normas de las leyes números 20.255 y 21.063 y del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, modificadas por la presente ley.

Asimismo, los pagos de cotizaciones que los trabajadores indicados en el inciso anterior hubieren realizado para los regímenes de seguridad social señalados en dicho inciso, durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al año tributario 2019, según corresponda.

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad de origen común generados por siniestros ocurridos antes de septiembre de 2019 y de los subsidios por incapacidad laboral, maternal o derivados de la ley N°21.063 generados por siniestros ocurridos antes de diciembre de 2019, la renta imponible mensual se determinará como el cociente entre la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida en el año 2018.”.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** expuso que este artículo se hace cargo de la situación de trabajadores independientes que han cotizado de forma mensual, respecto de quienes resultaría injusto que no tengan cobertura por los años cotizados. Adicionalmente, se les da la posibilidad de tener cobertura para el año siguiente.

El artículo cuarto transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

Artículo quinto

Dispone lo que sigue:

“Artículo quinto.- En los ocho primeros años contados desde el 1º de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1º del decreto ley N°824, de 1974, modificados por el artículo 5º de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74 N°2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del Seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, del Seguro Social de la ley N°16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N°3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión, será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el Fondo de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La **señora Subsecretaria de Seguridad Social** señaló que el propósito del artículo es aumentar progresivamente la tasa de retención hasta 17%, habida cuenta de que el 10% ha resultado insuficiente y ha significado la generación de deuda para los trabajadores independientes.

Tiene el mérito, asimismo, de terminar con la deuda de arrastre, pues a partir de ahora la obligación del trabajador independiente no va a ser nunca superior a la retención que realice el SII.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó en qué momento la retención del trabajador será superior al 10%, cuando opte por la gradualidad.

La **señora Subsecretaria** señaló que eso se producirá al noveno año, solo una vez que se haya verificado el aumento de la retención y el aumento de la base imponible respecto de la cual se está cotizando.

El artículo quinto transitorio fue objeto de la **indicación número 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el inciso segundo, entre las frases “contados desde el año 2019,” y “la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89”, la siguiente frase: “para los trabajadores independientes que no opten por la gradualidad establecida en el artículo segundo transitorio.”

La **señora Subsecretaria de Previsión Social** manifestó que la indicación viene a precisar que la gradualidad resulta aplicable solamente para aquellos trabajadores que hayan optado por la gradualidad de la cotización. Y no, en consecuencia, para los que hayan optado por enterar desde el primer día el 10% completo de la retención.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que mientras el trabajador dependiente está obligado a cotizar, al independiente se le permite que con el 10% de la retención de impuestos pueda incluso recuperar una parte y no comenzar a pagar sus cotizaciones obligatorias. Cuestión con la que se mostró en desacuerdo pues, en su opinión, la totalidad del 10% de los trabajadores independientes debiera, del mismo modo que ocurre con los dependientes, ser destinado al pago de impositivos.

El **asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Charme**, señaló que el inciso segundo del artículo quinto transitorio deja sentado que la cotización para pensiones de los trabajadores obligados, va aumentando gradualmente hasta llegar, al cabo de nueve años, en régimen, al 10%.

El **Honorable Senador señor Letelier** llamó la atención sobre que, por la coexistencia de distintas modalidades, se darán en la realidad casos de funcionarios del sector público, por ejemplo, trabajando uno al lado del otro y en el mismo escritorio, con tratamientos disímiles.

El Honorable Senador señor García manifestó que más allá de lo deseable que sería que todos los independientes cotizaran el 10%, no debe perderse de vista que, al día de hoy, muchos de ellos no cotizan absolutamente nada. Y, adicionalmente, que los recursos que por concepto de devolución de impuestos reciben en el mes de mayo de cada año, les son absolutamente necesarios.

De manera, razonó, que se está en presencia de un cambio incluso cultural, en virtud del cual dichos trabajadores deberán tomar conciencia de los beneficios asociados a las obligaciones que, de ahora en más, les será impuestas. De ahí, destacó, la relevancia de contar con un período de transición como el que el proyecto de ley contempla.

El Honorable Senador señor Letelier consignó que, de todos modos, no se puede soslayar que al menos 180.00 de esos trabajadores que se consideran independientes, sí tiene empleador. Se trata nada menos que del Estado, que mantiene una relación jurídica a honorarios con trabajadores que, en rigor, se desempeñan bajo su subordinación y dependencia, lo que le supone, al Fisco, un ahorro por el no pago de cotizaciones obligatorias. Pero como no lo hace, advirtió, lo que a la postre se genera es una debilidad previsional para esos trabajadores.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social puntualizó que, de todos modos, el trabajador independiente que quiera cotizar por el 10% de sus remuneraciones, puede siempre hacerlo. La gradualidad, por cierto, no es obligatoria.

Añadió que, en términos generales, el objetivo del proyecto de ley es que la obligación se haga permanente, para lo que hace necesario ofrecer una cierta gradualidad. Tal es, justamente, la razón por la cual los funcionarios públicos sobre los que la iniciativa legal tiene impacto, han manifestado su apoyo a la misma.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que si de oír los planteamientos de los trabajadores se tratara, probablemente no habría cotizaciones en las AFP.

La indicación número 8 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

Con la misma votación fue aprobado el resto del artículo quinto transitorio.

Artículo sexto

Prescribe lo que sigue:

“Artículo sexto.- En el caso de que los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, al 31 de marzo de 2019 no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social de la ley N°16.744 correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo dispuesto en las modificaciones introducidas por la ley N°20.255, de 2008, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Letelier.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero N° 130, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de agosto de 2018, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley otorga acceso a los trabajadores independientes a los regímenes de protección social:

a. La renta imponible corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenidas durante el año calendario anterior. Alternativamente, se podrá optar por una base imponible menor, la cual se incrementará gradualmente para llegar a este 80% al noveno año de vigencia de la ley.

b. Para acceder al derecho a cotizar utilizando las rentas provenientes de actividades independientes, esta renta imponible anual debe ser mayor o igual a cuatro ingresos mínimos mensuales.

c. Establece un aumento gradual del porcentaje de retención mensual de los honorarios, para llegar a un 17% al noveno año de vigencia.

d. Las cotizaciones se calcularán sobre la base de esta renta imponible, y permitirán el acceso a los beneficios de salud, a las

prestaciones que otorgan el Seguro de Invalidez y Supervivencia, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas, y a pensiones de vejez.

e. Las cotizaciones se recaudarán de manera anual durante la Operación Renta con cargo a la devolución de impuestos, y darán cobertura entre los meses de julio del mismo año y junio del año siguiente.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para estimar el efecto fiscal del Proyecto de Ley, es necesario tener en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.255, la cual incorpora a los trabajadores independientes al sistema previsional. El presente proyecto de ley modificará tanto la cantidad de trabajadores que se incorporarán como el ingreso imponible por el que cotizarán durante el período de transición. De esta manera, se observan las siguientes modificaciones que se deben considerar al momento de estimar el impacto fiscal:

- Los trabajadores que actualmente cuentan con rentas imponibles anuales entre 1 y 4 ingresos mínimos mensuales dejarán de tener la obligación de cotizar.

- Los trabajadores independientes que actualmente cotizan por el total de sus rentas verán disminuido su ingreso imponible al que están obligados a cotizar durante el período de transición.

- Se altera la relación entre la generación de ingresos y coberturas. Con este proyecto, la totalidad de los trabajadores independientes obtendrán cobertura para la segunda mitad del año siguiente y el primer semestre del subsiguiente al que se generaron las rentas.

- Bajo el escenario actual, existen trabajadores independientes que no cuentan con cobertura para Modalidad Libre Elección ni licencias médicas por no contar con pagos de cotizaciones mensuales, siendo objeto de la reliquidación anual. Producto del presente proyecto de ley, todas las cotizaciones implicarán cobertura en los años siguientes.

Así, el cálculo del impacto fiscal considera el estado actual de la Ley, utilizándose como escenario base para realizar los cálculos.

Considerando lo expuesto anteriormente, se estima que este proyecto de ley permitirá que 720.414 trabajadores

independientes comiencen a cotizar durante el primer año de vigencia de la ley, cifra que ascenderá a 909.601 trabajadores en régimen.

Para efectos del cálculo del impacto fiscal, es necesario realizar los siguientes supuestos:

- Una proporción de los trabajadores optarán por la gradualidad en el incremento de su base imponible según sus características, por lo tanto, cotizarán por el 4% de la renta bruta durante el primer año de vigencia, incrementándose gradualmente hasta llegar a un 80% en régimen, al noveno año de vigencia de la ley.

- La totalidad de estos nuevos trabajadores incorporados cotizarán en FONASA para acceder a los beneficios en salud, y optarán por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) para el Seguro de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales.

- Se asume un costo per cápita anual del ISL de \$ 35.676 durante el primer año en vigencia de la ley, por concepto de prestaciones médicas, más una proporción de la cotización por concepto de prestaciones económicas.

- Adicionalmente, se utiliza un costo per cápita anual de FONASA de \$ 130.830 para el primer año de vigencia de la ley, por concepto de licencias médicas y prestaciones médicas bajo la modalidad libre elección, en base a lo informado por FONASA para los trabajadores independientes.

- Por último, para el caso de las mujeres que pasen a cotizar en salud, podrán acceder a los Subsidios Maternales, según el ingreso imponible correspondiente.

En base a esto, la siguiente tabla muestra el efecto fiscal estimado para este proyecto de ley. Las estimaciones utilizadas arrojan que:

a. El proyecto de ley señalado produce **una reducción de los ingresos fiscales de \$ 238.000 millones** durante el primer año de vigencia y de \$ 12.000 millones en régimen, asociado principalmente a los ingresos producto de las cotizaciones para salud que reciba FONASA.

b. Adicionalmente, se estima que el proyecto implicará **un menor costo fiscal de \$ 99.720 millones** durante el primer año de vigencia producto de la baja de cobertura de los actuales cotizantes independientes, y un mayor gasto de \$ 40.000 millones en régimen, por concepto de las prestaciones médicas a las que accedan los trabajadores

independientes en el ISL, beneficios de licencias médicas comunes y maternales para el total de los cotizantes independientes.

Tabla: Detalle de efecto fiscal del Proyecto de Ley. Millones de pesos

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Ingresos Fonasa	-210,931	-109,763	-99,077	-89,997	-80,416	-70,460	-60,064	-45,708	-34,131	-23,061	-10,554	-10,629
Ingresos ISL	-27,120	-14,112	-12,739	-11,571	-10,339	-9,059	-7,722	-5,877	-4,388	-2,965	-1,357	-1,367
Total	-238,051	-123,875	-111,816	-101,568	-90,755	-79,520	-67,786	-51,584	-38,519	-26,026	-11,911	-11,995
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Gastos Fonasa	-72,081	-39,869	-4,758	-780	3,008	6,911	10,943	15,707	20,712	24,976	29,604	32,306
Gastos ISL	-27,693	-9,405	9,294	9,523	9,754	9,969	10,177	10,384	10,626	10,753	10,967	11,201
Gasto Lic. Maternal	52	134	162	154	134	45	-82	-151	-189	-221	-256	-277
Total	-99,722	-49,140	4,698	8,897	12,896	16,925	21,038	25,940	31,148	35,508	40,315	43,230
Efecto Neto	-138,328	-74,735	-116,514	-110,466	-101,651	-96,445	-88,825	-77,525	-69,668	-61,534	-52,226	-55,225

Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público.

A partir del segundo año de vigencia, los recursos serán provistos en las respectivas leyes presupuestarias.”.

Posteriormente, se presentó un informe financiero complementario (N° 188, que se acompañó a indicaciones formuladas por el Ejecutivo), también elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de octubre de 2018, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley modifica el acceso de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, estableciendo la opción de un período de gradualidad en la obligación de cotizar, se modifica la renta imponible mínima para esta obligación y se dispone un aumento gradual del porcentaje de retención mensual de los honorarios, entre otras modificaciones.

Las principales materias que abordan las presentes indicaciones son:

a. Se precisa el rol de la Tesorería General de la República en el manejo y distribución de las cotizaciones de los trabajadores independientes.

b. Se modifica el artículo tercero transitorio, para

establecer que los trabajadores independientes que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018, estarán exentos de la obligación de cotizar.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para estimar el efecto fiscal de las presentes indicaciones, es necesario considerar que se altera el tramo de edad en que los trabajadores independientes estarán exentos de cotizar, permitiendo que se reduzca en seis años la edad a partir de la cual rige esta exención transitoria. Se estima 74.544 trabajadores pasarán a estar exentos de la obligación de cotizar, respecto del proyecto de ley original, durante el primer año de vigencia de la ley. Esta cantidad se reducirá gradualmente para llegar a 19.047 trabajadores en el 2030.

Respecto a estos trabajadores, se realizan los siguientes supuestos:

- La totalidad de estos trabajadores hará efectiva esta exención, y dejarán de cotizar cuando cumplan la edad requerida.
- Estos trabajadores no harán uso de licencias maternales, dado su tramo de edad.
- Se mantienen los supuestos sobre ingresos, distribución y costos per cápita utilizados en el Informe Financiero N° 130 de 2018.

En base a esto, la siguiente tabla muestra el efecto fiscal estimado para las indicaciones presentadas. Las estimaciones utilizadas arrojan que:

a. Las indicaciones señaladas producen **una reducción de los ingresos fiscales de \$ 10.742 millones** durante el primer año de vigencia y de \$ 7.253 millones en 2030, asociado principalmente a los ingresos por cotizaciones para salud que FONASA dejará de recibir temporalmente producto de la modificación en la edad mínima para optar a la exención.

b. Adicionalmente, se estima que el proyecto implicará **un menor costo fiscal de \$ 5.236 millones** durante el primer año de vigencia, y de \$ 5.279 en 2030, producto de la disminución temporal en la cobertura de los actuales cotizantes independientes.

Efecto fiscal de las indicaciones presentadas. Millones de pesos												
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Ingresos Fonasa	-9.519	-12.162	-12.656	-12.902	-13.054	-12.745	-12.050	-11.336	-10.241	-8.959	-7.767	-6.427
Ingresos ISL	-1.224	-1.564	-1.627	-1.659	-1.678	-1.639	-1.549	-1.457	-1.317	-1.152	-999	-826
Total	-10.742	-13.726	-14.283	-14.561	-14.732	-14.384	-13.600	-12.793	-11.558	-10.111	-8.765	-7.253
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Gastos Fonasa	-3.822	-5.979	-8.207	-8.184	-8.093	-7.814	-7.374	-6.786	-6.115	-5.340	-4.598	-3.845
Gastos ISL	-1.415	-2.698	-3.933	-3.789	-3.636	-3.419	-3.140	-2.798	-2.443	-2.077	-1.741	-1.434
Total	-5.236	-8.676	-12.140	-11.973	-11.729	-11.233	-10.513	-9.584	-8.558	-7.416	-6.339	-5.279
Efecto Neto	-5.506	-5.050	-2.143	-2.588	-3.004	-3.151	-3.086	-3.210	-3.000	-2.694	-2.426	-1.974

Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público.

A partir del segundo año de vigencia, los recursos serán provistos en las respectivas leyes presupuestarias.”.

Finalmente, se presentó el informe financiero N° 217, de 26 de noviembre de 2018, elaborado por la Dirección de Presupuestos para acompañar indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su tenor es el siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley modifica el acceso de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, estableciendo la opción de un período de gradualidad en la obligación de cotizar, se modifica la renta imponible mínima para esta obligación y se dispone un aumento gradual del porcentaje de retención mensual de los honorarios, entre otras modificaciones.

Las principales materias que abordan las presentes indicaciones son:

a. Se incluye la posibilidad de que los trabajadores coticen de manera mensual, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haberle correspondido efectuar la declaración anual de impuesto a la renta.

b. Se incluye la posibilidad de aumentar la cobertura mediante una cotización voluntaria, en los casos en que los ingresos mensuales durante el año en que el cotizante se encuentre cubierto fuesen mayores a los del año inmediatamente anterior.

c. Se precisa el rol de la Superintendencia de Seguridad Social y la Tesorería General de la República sobre la entrega de información y el traspaso de recursos a las instituciones de seguridad social.

d. Se precisa el tipo y el período de cobertura de salud con la que contarán los trabajadores independientes.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para estimar el efecto fiscal de las presentes indicaciones, es necesario considerar que se otorga la posibilidad de cotizar excepcionalmente, de manera mensual, a quienes no cuenten con cotizaciones anuales gravadas durante la operación renta.

Se estima que 144.946 trabajadores actualmente cotizan mensualmente por sus rentas como independientes, quienes deberán seguir realizando estas cotizaciones para conservar su cobertura durante el primer año de vigencia de la ley, y durante los tres primeros meses del segundo año. Por lo tanto, las estimaciones suponen que estos trabajadores se acogerán a la cotización mensual mencionada en la sección anterior.

Adicionalmente, se mantienen los supuestos sobre ingresos, distribución y costos per cápita utilizados en el Informe Financiero N° 130 de 2018.

En base a esto, la tabla 1 muestra el efecto fiscal para las indicaciones presentadas. Las estimaciones arrojan que:

Las indicaciones señaladas producen **un aumento de los ingresos fiscales de \$ 75.421 millones** durante el primer año de vigencia de la ley, asociado a las mayores cotizaciones de los trabajadores señalados durante el período en que no se les permitía la cotización según el proyecto de ley original.

Adicionalmente, se estima que las indicaciones implicarán **un mayor costo fiscal de \$22.205 millones** durante el primer año de vigencia, y de \$ 11.853 millones durante el segundo año de vigencia, asociado al acceso a prestaciones que pasarán a tener los trabajadores que, excepcionalmente, coticen de manera mensual.

Tabla 1: Impacto fiscal de las indicaciones presentadas (Millones de pesos)

	2019	2020
Ingresos Fonasa	66.829	0
Ingresos ISL	8.592	0

Total	75.421	0
	2019	2020
Gastos Fonasa	15.756	8.214
Gastos ISL	6.449	3.639
Total	22.205	11.853
Efecto Neto	53.216	-11.853

Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarios con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público.

A partir del segundo año de vigencia, los recursos serán provistos en las respectivas leyes presupuestarias.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su segundo informe:

Artículo 1°

Número 1)

Letra a)

Reemplazar el ordinal ii), por el siguiente:

“ii) Agrégase la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la

Renta, quienes estarán obligados a cotizar conforme a las disposiciones de este párrafo.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).**

Letra c)

Eliminar, en el ordinal ii), la siguiente oración final: “También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haberle correspondido efectuar la declaración anual de impuesto a la renta, de aquéllas gravadas con el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 3).**

- - -

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haber percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta durante el año calendario inmediatamente anterior. Asimismo, el trabajador independiente del artículo 89, podrá cotizar de esta forma, si sus ingresos mensuales durante el año en que se encontrare cubierto fueren superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior y que sirvió de base para el pago de sus cotizaciones previsionales. En este caso, sólo podrá cotizar la suma que corresponda hasta el monto que no supere el máximo imponible del artículo 16, una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y los ingresos del mes que está cotizando. Si el trabajador se encontrare en el caso del inciso segundo de este artículo, la cotización no podrá superar el mencionado monto máximo imponible, una vez sumados los ingresos del mes respectivo de ambos años y las remuneraciones correspondientes al mes que está cotizando.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).**

Número 4)

Sustituir, en el artículo 92 B, la frase “la Superintendencia de Salud informará”, por la siguiente: “la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 5).**

Número 7)

Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 6).**

Artículo 3°

Incorporar el siguiente número 1 nuevo, pasando los actuales números 1), 2), 3) y 4) a ser números 2), 3), 4) y 5), respectivamente:

“1) Reemplázase el actual artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148.- Los trabajadores afiliados independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen y a la atención en la modalidad de “libre elección”, a partir del día 1 de julio del año en que pagaron las cotizaciones mediante la declaración anual de impuesto a la renta respectiva y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Los trabajadores independientes que no hayan pagado sus cotizaciones mediante la citada declaración, requerirán un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio, continuas o discontinuas.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 7).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo quinto

Intercalar, en la primera oración del inciso segundo, entre las frases “contados desde el año 2019,” y “la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89”, lo siguiente: “para los trabajadores independientes que no opten por la gradualidad establecida en el artículo segundo transitorio,”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 8).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) En el artículo 90:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “un ingreso mínimo mensual” por “cuatro ingresos mínimos mensuales”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar conforme a las disposiciones de este párrafo.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.”.

c) En el inciso tercero:

i) Intercálase, en la primera oración, a continuación de la locución “inciso primero” la siguiente frase: “o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso,”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la Institución de Salud Previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16.”.

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haber percibido rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta durante el año calendario inmediatamente anterior. Asimismo, el trabajador independiente del artículo 89, podrá cotizar de esta forma, si sus ingresos mensuales durante el año en que se encontrare cubierto fueren superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior y que sirvió de base para el pago de sus cotizaciones previsionales. En este caso, sólo podrá cotizar la suma que corresponda hasta el monto que no supere el máximo imponible del artículo 16, una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y los ingresos del mes que está cotizando. Si el trabajador se encontrare en el caso del inciso segundo de este artículo, la cotización no podrá superar el mencionado monto máximo imponible, una vez sumados los ingresos del mes respectivo de ambos años y las remuneraciones correspondientes al mes que está cotizando.”.

2) En el artículo 92:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase, en la primera oración, la expresión “ingresos de los señalados” por “rentas de las señaladas”.

ii) Elimínase, en la segunda oración, la expresión “en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 84”, la siguiente frase: “, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos calculará el 7% destinado a las

prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido.

c) Intercálase en el inciso tercero, a continuación del punto seguido de la primera oración, la siguiente oración nueva: “La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional, será pagado directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el literal i) del artículo 92 F.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 podrán, además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.”.

e) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

f) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N°16.744 y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

3) Elimínase, en el inciso primero del artículo 92 A, la expresión “monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el”.

4) Reemplázase el artículo 92 B por el siguiente:

“Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, **la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social informarán** al Servicio de Impuestos Internos sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.”.

5) En el artículo 92 D:

a) Reemplázase en la primera oración la expresión “verificará anualmente el monto efectivo que debió”, por “calculará anualmente las cotizaciones que debe”.

b) Intercálase en la segunda oración entre la expresión “administradora de fondos de pensiones” y la frase “en la cual se encuentre afiliado”, la siguiente frase: “y a la Institución de Salud Previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso,”.

c) Elimínase, en la tercera oración, el siguiente párrafo: “, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento”.

6) Reemplázase el artículo 92 E por el siguiente:

“Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. De igual manera, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos de cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, en el mes anterior al siniestro.”.

7) En el artículo 92 F:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el encabezado por el siguiente: “Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:”.

ii) Elimínanse los literales i) y ii), pasando los actuales literales iii) y iv) a ser i) y ii).

iii) Sustitúyese en el nuevo literal i), la frase “en los artículos 84,” por la siguiente: “en los artículos 74 N°2, 84 letra b),”.

iv) Reemplázase en el nuevo literal ii), la frase “establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general” por la siguiente: “establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase, en la primera oración, la frase “el literal iii)” por la frase “el literal i)”;

ii) Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones “Fondo Nacional de Salud” y “y el monto a pagar”, la siguiente frase: “o de la Institución de Salud Previsional respectiva, según sea el caso,”

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “Fondo Nacional de Salud”, la siguiente frase “o la Institución de Salud Previsional que corresponda”.

d) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.”.

8) Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N°16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones **para pensiones** a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.255, que establece la reforma previsional:

1) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 87, la segunda oración.

2) En el artículo 88:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980. Estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Elimínanse sus incisos cuarto y quinto, pasando su actual inciso sexto a ser cuarto y así sucesivamente.

c) En el actual inciso sexto, que ha pasado a ser cuarto:

i) Reemplázase la frase “En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo”, por la siguiente “Para el pago de las cotizaciones,”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “Tesorería General de la República” la frase “, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

iii) Intercálase, a continuación de la expresión “correspondientes cotizaciones,” la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980,”.

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del Seguro Social a que se refiere la ley N°16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, dividida por doce. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios, una vez verificado que el afiliado se encuentra al día en el pago anual de sus cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N°16.744.”.

e) Reemplázase el actual inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo y aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, ya sea anual o mensual respectivamente, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.”.

f) Elimínase, en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la segunda oración.

g) Elimínase su inciso final.

3) En el artículo 89:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final” por “el inciso segundo”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “no se considerarán renta” por la siguiente “se considerarán cotizaciones previsionales”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Las cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N°16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.”.

d) Intercálanse, a continuación del inciso tercero actual, que ha pasado a ser inciso cuarto, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“Para tener derecho a las prestaciones de la ley N°16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquel en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad

profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquellas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N°16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquel siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al enterero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744.”.

e) Elimínase el inciso final.

4) Reemplázase, en el artículo trigésimo primero transitorio, la expresión “los incisos segundo, cuarto y noveno del artículo 88” por “el inciso segundo del artículo 88 y los incisos tercero y quinto del artículo 89”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud:

1) Reemplázase el actual artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148.- Los trabajadores afiliados independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen y a la atención en la modalidad de “libre elección”, a partir del día 1 de julio del año en que pagaron las cotizaciones mediante la declaración anual de impuesto a la renta respectiva y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Los trabajadores independientes que no hayan pagado sus cotizaciones mediante la citada declaración, requerirán un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio, continuas o discontinuas.”.

2) Agrégase en el artículo 149 el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso precedente, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.”.

3) En el inciso segundo del artículo 152:

a) Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la oración siguiente: “Para el cálculo de los subsidios de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, generados por licencias otorgadas durante el período a que se refiere el inciso final del artículo 149, se deberá considerar además la renta imponible anual establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, dividida por doce.”.

b) Reemplázase la expresión “para salud” por “previsionales”.

4) Intercálase en el artículo 164, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, la renta mensual corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta divididas por doce. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del referido decreto ley, la renta mensual corresponderá a aquella declarada ante la respectiva Institución de Salud Previsional o del Fondo Nacional de Salud, según sea su afiliación.”.

5) Agrégase en el inciso sexto del artículo 197, la siguiente oración final: “En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, los beneficios contemplados para el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago, estarán financiados por las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, las que se pagarán anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F del citado decreto ley.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1) Reemplázase la letra b) del artículo 5°, por la siguiente:

“b) Los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, entenderán cumplidos los requisitos de acceso al seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de los otros trabajadores independientes deberán contar, a lo menos, con doce cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Además, estos trabajadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N°16.744 y para el Seguro contemplado en esta ley. Para los efectos de esta ley se considerará que se encuentran al día quienes hayan pagado las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N°16.744 y el Seguro creado por esta ley, el mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia.”.

2) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16 por el siguiente:

“Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de ambos, por la que hubieran cotizado para el año en que se inicia el permiso. Respecto de los otros trabajadores independientes, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.”.

3) Reemplázase el inciso segundo del artículo 28 por el siguiente:

“El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se registrá por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N°3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974:

1) Intercálase, en el inciso final del artículo 50, a continuación de la frase “ingresos brutos anuales”, la siguiente oración: “El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes, no se rebajará como gasto necesario para producir la renta.”.

2) Reemplázase, en el número 2 del inciso primero del artículo 74, el guarismo “10%” por “17%”.

3) Sustitúyese, en la letra b) del inciso primero del artículo 84, el guarismo “10%” por “17%”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 92 E del decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. El afiliado independiente que hubiere pagado su cotización en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2021, tendrá una cobertura de ese seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.

A su vez, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019.

Artículo segundo.- Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año tributario 2019. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, con excepción de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

A los subsidios por incapacidad a que tuvieron derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo tercero.- No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N°16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero **de 2018**.

Artículo cuarto.- Hasta el 30 de junio del año 2019, y solo para efectos de que los trabajadores independientes señalados en el actual inciso primero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas por el Seguro Social a que se refiere la ley N°16.744, el Seguro de Acompañamiento para Niños y Niñas contenido en la ley N°21.063 y las cotizaciones de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, se entenderán vigentes las normas de las leyes números 20.255 y 21.063 y del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, modificadas por la presente ley.

Asimismo, los pagos de cotizaciones que los trabajadores indicados en el inciso anterior hubieren realizado para los regímenes de seguridad social señalados en dicho inciso, durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al año tributario 2019, según corresponda.

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad de origen común generados por siniestros ocurridos antes de septiembre de 2019 y de los subsidios por incapacidad laboral, maternal o derivados de la ley N°21.063 generados por siniestros ocurridos antes de diciembre de 2019, la renta imponible mensual se determinará como el cociente entre la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida en el año 2018.

Artículo quinto.- En los ocho primeros años contados desde el 1° de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974, modificados por el artículo 5° de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, para los trabajadores independientes que no opten por la gradualidad establecida en el artículo segundo transitorio, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74 N°2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del Seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, del Seguro Social de la ley N°16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N°21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N°3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión, será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el Fondo de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo sexto.- En el caso de que los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de

1980, al 31 de marzo de 2019 no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social de la ley N°16.744 correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo dispuesto en las modificaciones introducidas por la ley N°20.255, de 2008, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 27 y 28 de noviembre, y 5 de diciembre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS NORMAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES A LOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN SOCIAL

(Boletín N° 12.002-13)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley modifica el acceso de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, estableciendo la opción de un período de gradualidad en la obligación de cotizar; disminuye la renta imponible mínima para esta obligación; y dispone un aumento gradual del porcentaje de retención mensual de la renta. La obligación regirá para los trabajadores independientes que declaren cuatro o más ingresos mínimos mensuales anuales, y que tengan menos de 55 años los hombres y menos de 50 las mujeres al 1 de enero de 2018. La cotización para pensiones se calculará como la diferencia entre la retención y el pago realizado a los diferentes regímenes previsionales, incrementada gradualmente.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°

Número 1)

letra a)	ordinal i) aprobado	unanimidad 5x0.
	ordinal ii) indicación 1 aprobada	unanimidad 5x0.
letra b)	indicación 2 aprobada	con modificaciones
		unanimidad 5x0.
letra c)	ordinal i) aprobado	unanimidad 4x0.
	ordinal ii) indicación 3 aprobada	unanimidad 4x0.
	indicación 4 aprobada	unanimidad 4x0.
Número 2)	aprobado	unanimidad 4x0.
Número 3)	aprobado	unanimidad 4x0.
Número 4)	indicación 5 aprobada	unanimidad 4x0.
Número 5)	aprobado	unanimidad 4x0.
Número 6)	aprobado	unanimidad 4x0.
Número 7)	letras a), b) y c) aprobadas	unanimidad 4x0.
	indicación 6 aprobada	con modificaciones
		unanimidad 4x0.
Número 8)	aprobado	unanimidad 3x0.

Artículo 2°

Números 1), 2), 3) y 4) aprobados

unanimidad 3x0.

Artículo 3°

Números 1) y 2) indicación 7 aprobada
aprobados

unanimidad 3x0.
unanimidad 3x0.

Número 3)	aprobado	mayoría de votos 2 x 1 abstención.
Número 4)	aprobado	unanimidad 3x0.
Artículo 4°	aprobado	unanimidad 3x0.
Artículo 5°		
Número 1)	aprobado	unanimidad 3x0.
Números 2) y 3)	aprobados	mayoría de votos 2 x 1 abstención.
Artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios	aprobados	unanimidad 3x0.
Artículo quinto transitorio	indicación 8 aprobada	unanimidad 3x0.
Artículo sexto transitorio	aprobado	unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de agosto de 2018.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N°3.500, de 1980, que regula el sistema de pensiones de capitalización individual.

- Ley N°20.255, sobre reforma previsional.

- Decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes números 18.933 y 18.469.

- Ley N°21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que se indican.
- Decreto ley N°824, de 1974, Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Valparaíso, 10 de diciembre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión